



AUTO N° 1202 DE 2018

(Agosto 31)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado No. 0286 del 18 de abril de 2018, se recibió denuncia por ANONIMO en la que pone en conocimiento la presunta tala de árboles con motosierra, en cercanía al manantial en la finca santa teresa en la vereda Quebranchal jurisdicción del municipio de Fonseca – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 512 de 2018, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur, para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto, mediante el informe técnico No. 370.0622 de 2018, el cual se manifestó lo siguiente: (...) **OBSERVACIONES:**

Luego de analizar los resultados de la visita realizada y lo manifestado por el interesado, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se evidenció una socola de un área aproximada de 4 Has., ubicada a unos 500 m del margen de la franja de protección del manantial Magalote, dentro del área intervenida se encuentran 5 puntos de acopio de puntales con aproximadamente 399 puntales de las especies de Trupillo (*Prosopis juliflora*) y cacho de cabra (*Vachellia tortuosa*), las dos especies pertenecientes a la familia FABACEAE, intervención realizada hace unos dos (2) meses atrás de la presente visita, además, dicha acción fue realizada con motosierra y machete; la socola fue realizada para la expansión de la frontera agrícola (cultivo de maíz), evidencia de ellos las plántulas germinadas encontradas en el área. Así mismo, se encuentra otra área socolada de aproximadamente de 2-3 Has., la cual se presume fue realizada unos 2-3 años atrás de la presente visita, dicha socola también fue realizada para el establecimiento de cultivos de yuca, ajonjolí y maíz, sin embargo, el acompañante manifiesta que funcionarios de esta Corporación ya habían realizado una visita técnica por dicha intervención. Por otro lado, no se observó intervención dentro del margen de protección del manantial Magalote.
2. La acción se concreta como un riesgo o daño, el área intervenida está muy distante de la franja de protección del manantial Magalote, además dicha área, según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Fonseca (EOT), en su clasificación de la Vocación del suelo, en categoría de Agricultura, donde puede establecer cultivos semipermanentes, permanentes y semi intensivos.
3. El grado de afectación ambiental es medio-alto, ya que se realizó una remoción de la vegetación fustal y latizal de la superficie, exponiendo así el suelo a la erosión hídrica y eólica, generando así un empobrecimiento en la estructura del suelo, además, se afectaron especies arbóreas propias de la vegetación del Bosque Seco Tropical, sin embargo, dichas especies son muy comunes en la zona de modo que no generaría un alto riesgo de desaparición.

4. La acción tiene una **intensidad** media – alta, ya que el presunto infractor no contaba con el debido permiso de aprovechamiento que otorga esta Corporación, sin embargo, éste manifiesta que se había acercado a las instalaciones de nuestras oficinas para preguntar por el proceso de solicitud de permiso de aprovechamiento, pero al ver los requisitos no continuó con el proceso. El área afectada tiene aproximadamente **4 Has.**, La **persistencia** de la afectación es aproximadamente de 2-3 meses atrás desde la presente visita. La **reversibilidad**, es decir, la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se estima que puede ser entre 5-10 años; La **recuperabilidad** o la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se estima que puede ser de 5 años aproximadamente; no se tiene información suficiente para estimar el **beneficio ilícito**.
5. El presunto infractor es el señor Nixon Curiel identificado con Cedula de ciudadanía 84.007.297 de Barrancas La Guajira, administrador del predio Santa Teresa; persona que manifestó durante la visita que el propietario del predio el señor Jaime Egurroa, residente en el municipio de San Juan del Cesar, le dio permiso de trabajar las tierras y de cuidar la propiedad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de

culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de Barrancas – La Guajira, toda la información reposada en su base de datos del señor NIXSON CURIEL, identificado con la cedula de ciudadanía no. 84007297, administrador de la finca santa teresa ubicada en la vereda Quebranchal jurisdicción del municipio de Fonseca- La Guajira y al señor JAIME EGURROLA residente en el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.
2. Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información del presunto responsable, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.



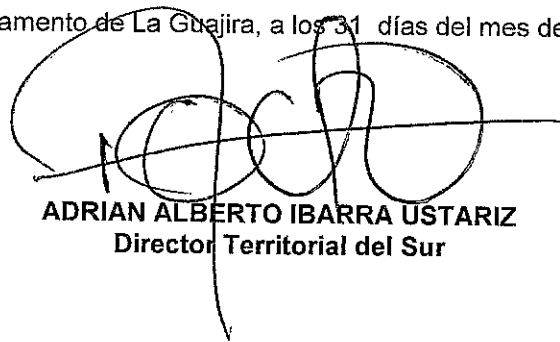
3. Oficiar Al instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico No. 370.0622 coordenadas Geográficas Ref. 72°45'20.93" O 10°50'51.18" N (Datum WGS84).
4. Escuchar en versión libre a los presuntos implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
5. Requerir a los señores NIXSON CURIEL, identificado con la cedula de ciudadanía no. 84007297, administrador de la finca santa teresa ubicada en la vereda Quebranchal jurisdicción del municipio de Fonseca- La Guajira y JAIME EGURROLA residente en el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, para que se sirvan en dar las explicaciones pertinentes sobre la tala irregular y el acopio del maderable.
6. Requerir al JAIME EGURROLA para que aporte los documentos y permisos por el cual realiza las actividades de tala.
7. Notificar al Municipio de Fonseca – La Guajira, para que se tomen las medidas pertinentes, de manera inmediata.
8. Comunicar a las autoridades policivas para que se tomen las medidas de control y vigilancia pertinentes en relación a este caso y en ejercicio de su competencia.
9. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación seccional San Juan del Cesar para que se realicen las investigaciones pertinentes y se tomen las acciones legales con respecto a este delito contra el medio ambiente.
10. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de agosto de 2018.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Luz Dary Botello - Abogada Esp.